

PRESENTACIÓN DEL LIBRO “EL NUEVO JUICIO DE AMPARO. GUÍA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA LEY DE AMPARO”

Ordinariamente, cuando se tiene oportunidad de presentar un libro, se comienza por dar un panorama general sobre los temas que en él se abordan para luego destacar, en el orden expuesto por el autor, los aspectos concretos que se consideran de mayor relevancia. En esta ocasión, la calidad -por todos conocida- de los autores y la actualidad de la materia que sometieron a escrutinio doctrinal, me lleva, sin lugar a dudas, a considerar que no estamos ante una presentación ordinaria, lo que me autoriza a comentar algunos temas sin tener que ceñirme rigurosamente a la sistemática en que fueron dispuestos en la obra. Me permito prevenir a los futuros lectores de este libro que mi proceder de ninguna manera podría calificarse de arbitrario; antes bien, fueron los propios autores los que, implícitamente, me otorgaron licencia para actuar con la libertad anunciada, pues fueron ellos quienes, al capítulo final de su obra, lo identificaron con el epígrafe “Balance Inicial”. Si ustedes me lo permiten, intentaré despejar esta aparente paradoja.

La historia demuestra que toda institución de Derecho novedosa, por muy noble que sea, no puede alcanzar sus objetivos de manera óptima y adecuada en breve plazo. Es imprescindible que transcurra el tiempo necesario para que los operadores jurídicos, desde sus diversas actividades, la analicen cuidadosamente, la doten de contenido, fijen sus alcances y límites e intenten vislumbrar, con

elementos objetivos, las consecuencias que su aplicación tendrá en la sociedad. Solamente así, con la experiencia que dejan los años, es posible comprender cabalmente una institución jurídica y aproximarse a conseguir los fines que ésta persigue. Esto lo saben bien los autores quienes afirman: *“nos hallamos en el principio de una nueva etapa en la que habrán indefectiblemente aciertos, dudas y errores; pero gracias a los cuales poco a poco, durante los años venideros, todos iremos encauzando el juicio de derechos fundamentales a un rendimiento óptimo.”*¹

Es verdad que será con el transcurso de los años que el juicio de derechos fundamentales alcanzará su rendimiento óptimo, sin embargo, nadie podrá negar que el simple paso del tiempo no conforma experiencia, pues ésta resulta, como los investigadores lo advierten, del aprendizaje conjunto que se obtiene de los errores y de los aciertos. Hoy estamos ante una obra que, en el camino de la investigación doctrinaria, constituye el paso inicial de todos los que habrán de darse para contribuir a lograr esa anhelada experiencia. Es por ello que resulta del todo explicable que el capítulo final de la obra que comento, aquel que está precedido por el estudio y la sana crítica de la Ley de Amparo en vigor, se haya intitulado “Balance Inicial”, porque lejos de tener la pretensión de ser un apartado conclusivo, constituye el instrumento por el cual habrá de comenzar, si se me permite la expresión, la relación dialéctica entre la doctrina, la práctica judicial y la actividad postular.

¹ Página 243, segundo párrafo.

Para los autores, cualquier análisis serio que pretenda hacerse de la Ley de Amparo en vigor, debe necesariamente considerar las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once (comúnmente llamadas “de amparo” y “de derechos humanos”); lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios 912/2010, conocido como “Caso Radilla”; lo dispuesto en los tratados internacionales que haya suscrito el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es así que no puede hablarse simplemente de un nuevo juicio de amparo, sino que debe considerarse que estamos frente a un *“nuevo sistema del derecho de amparo”*² que, además, se nutre de un renovado derecho constitucional.

En efecto, para los autores, la inclusión en el objeto del juicio de amparo de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales implica que se les reconoce un *“carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad”*, con lo que se integra una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales.³ Esto explica la conclusión que adoptan en el sentido de que *“no cabe en tales condiciones la inconstitucionalidad de tratados sobre derechos humanos, pues el principio pro persona importa una regla especial que resuelve su*

² Página 32, primero y segundo párrafos.

³ Página 38, penúltimo y último párrafos.

conflicto”, máxime que los instrumentos internacionales constituyen parámetro de regularidad constitucional.

A partir de la visión compleja del juicio de amparo como un nuevo sistema de derecho, y tomando en cuenta la premisa fundamental de la que parten, consistente en la existencia de un bloque de constitucionalidad, los autores abordan el análisis de algunos temas concretos de la Ley de Amparo. Así, examinan la trascendencia del cambio de “interés jurídico” a “interés legítimo” que para ellos implica una extensión de la legitimación activa que permite la protección de intereses difusos, es decir, aquellos que de alguna manera están consignados en el derecho positivo y que importan algún provecho a los integrantes de amplios sectores sociales *“de una manera compartida por todos y sin la exclusividad e índole directa que son notas distintivas del interés jurídico”*.⁴ En congruencia con esta afirmación, los autores dan elementos que contribuyen a la construcción del concepto “interés legítimo”, pues agregan que actualmente no puede hablarse de un agravio personal y directo sino que debe considerarse únicamente la existencia de un *“agravio meramente personal”* o un principio de afectación lo que, además, resulta congruente con los criterios que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia en materia de controversias constitucionales, cuestión que denota el interés de los autores por lograr unidad en los medios de control de la constitucionalidad.

⁴ Páginas 41, 42 y 43.

La visión crítica de los investigadores y su conocimiento en materia de derechos humanos los lleva a formular interesantes análisis en relación con diversos preceptos de la Ley de Amparo. En este ejercicio no únicamente proponen soluciones jurídicas respecto de deficiencias que advierten, sino que, además, formulan planteamientos que ilustran al lector sobre las cuestiones que, con el paso de los años, se tendrán que ir dilucidando. Así, por ejemplo, los autores consideran que la subsistencia del principio de relatividad de las sentencias parece obstaculizar la eficacia del amparo colectivo, sin embargo, estiman que el camino se allana privilegiando el principio *pro actione*.⁵ Más adelante los autores, al analizar los intereses difusos colectivos, plantean esta interrogante: “¿habrá una cosa juzgada *secundum eventum litis*? Si así fuera, la sentencia estimatoria tendría efectos *erga omnes vinculantes para los interesados que no participaron en el proceso*?”⁶ Con atino advierten que será tercero interesado todo aquel que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado y, al respecto, comparten con el lector que esta regulación podría resultar contraria al principio de igualdad porque si al quejoso, para efectos de legitimación, únicamente se le exige un “interés legítimo”, entonces este mismo parámetro debería emplearse para el tercero interesado. Para solventar esta falta de igualdad que conforme a su criterio podría actualizarse, recurren a la institución *amicus curiae* y consideran que es dable aplicarla en el juicio de

⁵ Páginas 44 y 45.

⁶ Página 45

amparo en atención a criterios que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁷

Al analizar la intervención que debe tener el Ministerio Público en el juicio de amparo, los investigadores advierten una posible fractura al principio de unidad que caracteriza a dicha institución, pues en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos derivados de procesos penales federales, la representación social tendrá una doble participación, a saber: como tercero interesado que participó en el proceso natural y como interviniente obligado. Esta doble intervención constituye para los autores una violación al principio de igualdad, pues implica que la representación social tendrá una *“doble oportunidad de hacer valer los intereses cuya defensa tiene a su cargo”*.⁸

Al estudiar la novedosa institución del “trámite prioritario” que regula la Ley de Amparo en vigor, los autores consideran que no únicamente procede respecto de asuntos radicados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también de aquellos que se encuentren en tribunales de circuito y juzgados de distrito. Además, estiman que el catálogo de supuestos de urgencia (que justifican la resolución pronta de algún juicio de amparo) establecido en el artículo 4° de dicho ordenamiento legal, es abierto en tanto que se trata de conceptos indeterminados que deben analizarse casuísticamente⁹, por lo que estiman que no se trata de previsiones taxativas.

⁷ Páginas 112 y 113.

⁸ Páginas 118 y 119.

⁹ Páginas 138 y 139

El análisis integral de la Ley de Amparo conduce a los autores a considerar que sus preceptos recogen reglas dirigidas a salvaguardar el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, lo que resulta acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, los investigadores examinan las prevenciones destinadas a aminorar las desventajas sociales tales como la obligación de publicar edictos sin costo para el quejoso cuando sea de *“escasos recursos”*; el deber de suplir la deficiencia de la queja, en cualquier materia, a favor de *“quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social”*; la obligación de dar trámite tanto a demandas como a recursos promovidos por personas en pobreza o marginación aun cuando no presenten las copias necesarias de la demanda o del medio de defensa correspondiente, entre otros supuestos. Es interesante que los autores no dejan a la simple valoración inicial del juzgador determinar cuándo una persona se encuentra en las mencionadas condiciones, sino que proponen que sea a través de la vía incidental para que, además de que puedan desahogarse las pruebas que se estimen conducentes, se satisfaga el principio del contradictorio y, en consecuencia, se escuche a la contraparte.¹⁰

Después de hacer una ponderación de valores entre la celeridad procesal para obtener una justicia pronta y el derecho a la máxima amplitud tutelar de la libertad personal previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los autores llegan a la conclusión de que el artículo 17 de la Ley de Amparo, que establece el

¹⁰ Páginas 140 a 144.

plazo genérico de quince días para promover juicio de derechos fundamentales cuando se trate de actos que afectan la libertad personal dentro del procedimiento, es inconvencional y, en consecuencia, consideran que los juzgadores deberán permitir que en estos casos la demanda se promueva en cualquier tiempo. Como podrán apreciar, los autores no se constriñen a explicar las novedades que presenta la Ley de Amparo en vigor, sino que van más allá, al considerar que en un medio de control concentrado de la constitucionalidad los jueces deben ejercer un control de convencionalidad.¹¹

De especial interés resulta el análisis que se hace de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, conforme a la cual el juicio es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, los autores consideran que una recta interpretación de dicho precepto permite concluir que el juicio de amparo sí procede para impugnar las violaciones al procedimiento de reforma constitucional, porque si tales violaciones fuesen fundadas, entonces la adición o reforma constitucional sería únicamente de facto. No pasa inadvertido para los autores que en un caso así, la sentencia de amparo tendría efectos expansivos, sin embargo, consideran que no se infringiría el principio de relatividad de las sentencias porque -y cito- ***“la protección del interés legítimo lleva precisamente a dicha expansión.”***

¹¹ Páginas 154, 155 y 156.

Aunado a lo anterior, al analizar las causas de improcedencia, los autores parten de la premisa fundamental de que la situación natural de las personas en un Estado de Derecho es tener garantizado el acceso a los medios de defensa, de lo que se sigue que tal acceso no puede obstaculizarse de manera irracional o desproporcional. A partir de las razones que exponen para sustentar esta afirmación, los autores consideran que existen causas de improcedencia que constituyen valladares desproporcionados al acceso a la justicia, como por ejemplo, la imposibilidad de promover el juicio de derechos fundamentales en contra de las resoluciones pronunciadas en las declaraciones de procedencia o en el juicio político por el Congreso de la Unión y, en su caso, por los congresos locales.¹²

Para ilustrar al lector sobre la posibilidad que el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo establece para promover el juicio en contra de actos de particulares que *“tengan la calidad de autoridad responsable”*, los autores no únicamente analizan el derecho nacional y los orígenes del propio juicio de amparo, sino que recurren al derecho comparado. En este contexto, consideran que la institución del Derecho norteamericano conocida como *“state action”* o la carga estatal que involucra la actividad de un particular, constituye un referente importante para determinar los casos en los que un particular realiza actos equivalentes a los de autoridad, lo que conduce a los autores a modificar el paradigma de *“imperio”* que caracterizaba a la autoridades para tenerlo no ya como un poder coactivo material, sino

¹² Páginas 174 a 181.

como una fuerza pública que permite su actuación como si fuese poder público.¹³

Al estudiar los artículos de la Ley de Amparo que regulan el dictado de las sentencias, los autores nos advierten sobre la obligación de los juzgadores de amparo de declarar la invalidez indirecta por extensión, es decir, el deber de extender los efectos invalidatorios a otros preceptos que estén relacionados con el que fue reclamado. Aquí, los autores prevén una situación que en los hechos podría darse: ¿qué sucedería si en la sentencia de amparo no se establecen los efectos extensivos de la invalidez? Pues bien, consideran que la extensión de los efectos no se halla supeditada a su declaración judicial, sino únicamente a la naturaleza estimatoria de la ejecutoria. Así, aun cuando esos efectos no se hubiesen fijado en la sentencia, lo cierto es que éstos se actualizarían por ministerio de ley.¹⁴

Como se puede observar, los autores formulan interrogantes que indefectiblemente conducen al lector a plantearse otras cuestiones. Por ejemplo: si los efectos extensivos de la inconstitucionalidad no se precisan expresamente ¿podrá válidamente deducirlos la autoridad responsable? En caso de no hacerlo ¿qué vía o medio de defensa tendría el quejoso para plantearlo? La respuesta a estos y otros cuestionamientos nos permitirán ir avanzando en la consolidación del denominado por los autores juicio de derechos fundamentales.

¹³ Página 95.

¹⁴ Páginas 205 a 209.

No dejo de advertir a los futuros lectores de este libro que los autores se identifican como el “primero” y el “segundo” de “nosotros”, con el objeto de que fuese exclusivamente el “segundo de ellos” el que desarrollara los temas que, por su naturaleza, podrían implicar fijar una postura respecto de temas que previsiblemente podrían llegar a ser materia de estudio por parte de los jueces que integran la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como podrán ver, nos encontramos ante una obra de especial relevancia, pues constituye el primer trabajo doctrinal que analiza la Ley de Amparo en vigor y que, dada la actualidad de los temas, debe tenerse como un instrumento imprescindible del debate jurídico que ya ha iniciado.